



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-011531

Lima, 30 de mayo de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0774-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 3032-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CENTINELA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENÍDO
PROTEÍCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUILCA, PROVINCIA DE CAMANA,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0225-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de mayo del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. CUESTIÓN PREVIA

Respecto de la responsabilidad administrativa de PESQUERA CENTINELA S.A.C., a través de la fusión por absorción y la sucesión procesal.

1. Mediante Resolución Directoral N° 321-2009-PRODUCE/DGEPP², de fecha 5 de mayo de 2009, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó a favor de TRIARC S.A., efectuar el traslado físico de la capacidad instalada de las 68 t/h de procesamiento de materia prima, establecida en la Resolución Directoral N° 042-2002-PRODUCE/DNEPP desde la Caleta Lobo Varado, distrito de Pucusana, departamento de Lima a la zona industrial denominada Quebrada la Sorda, distrito de Quilca, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.
2. Mediante el Contrato de Fusión por absorción inscrito en la Partida Electrónica N° 12041915 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, PESQUERA CENTINELA S.A.C. ha absorbido los activos y pasivos de la empresa TRIARC S.A. (empresa titular de la licencia de operación del establecimiento industrial pesquero).
3. Al respecto, el Inciso 2 del Artículo 344³ de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, establece que la absorción de una o más sociedades por otra

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20278966004.

² Folio 8 del Expediente.

³ **Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.**

(...)

Artículo 344.- Concepto y formas de fusión

Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

(...)

2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. No obstante, la sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas. En esa misma línea, el Artículo 353⁰⁴ de la citada Ley reitera que, con la entrada en vigencia de la fusión, cesan las operaciones, derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente⁵.

4. En atención a lo expuesto, es pertinente señalar que, de conformidad con el Artículo 245° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁶, ante la extinción o fusión de una persona jurídica, se lleva a cabo una sucesión procesal por medio de la cual un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular del derecho discutido.
5. Por consiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 245° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final⁷ y en virtud del principio del debido procedimiento establecido en Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁸, al existir una sucesión procesal respecto a TRIARC S.A. producto de la fusión por absorción realizada, debe entenderse el presente PAS contra PESQUERA CENTINELA S.A.C. (en adelante, **el administrado**).

⁴ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
(...)

Artículo 353.- Fecha de entrada en vigencia

*La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.
(...)*

⁵ Cabe mencionar que, los autores Iñigo Sanz Rubiales y Manuel Gómez Tomillo, han señalado que: "(...) por parte de la doctrina y la jurisprudencia, las sanciones administrativas formaran parte del pasivo del patrimonio que se transmite a la nueva sociedad (...)". GÓMEZ TOMILLO e I. SANZ RUBIALES: "Derecho Administrativo Sancionador. Parte General". Editorial Aranzadi. 2ª edición. Mayo 2010. Página 689.

⁶ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
Artículo 108.- *Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:
(...)*

2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;

Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. Si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, el Juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte."

⁷ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES FINALES
PRIMERA. *- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza."*

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. ANTECEDENTES

6. Del 11 al 13 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad del administrado, ubicado en Quebrada La Sorda distrito de Quilca, provincia de Camaná y departamento de Arequipa. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N⁹ de fecha 13 de julio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
7. A través del Informe de Supervisión N° 209-2018-OEFA/DSAP-CPES¹⁰ del 24 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
8. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0076-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 4 de marzo de 2019¹¹, notificada al administrado el 06¹² de marzo de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
9. El 03 de abril de 2019, mediante escrito con Registro N° 034224¹³ (en adelante, **Escrito de Descargos I**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS. Asimismo, solicitó la programación de una audiencia de informe oral.
10. A través de la Carta N° 00288-2019-OEFA/DFAI¹⁴, notificada el 22 de abril de 2019, se comunicó al administrado la fecha y hora de la audiencia de informe oral solicitada, programada para el viernes 26 de abril de 2019. No obstante, el 25 de abril de 2019, mediante escrito con Registro N° 044614¹⁵, el administrado solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral.
11. Por tal motivo, mediante la Carta N° 0307-2019-OEFA/DFAI¹⁶, notificada el 30 de abril de 2019, se comunicó al administrado la nueva fecha y hora de la audiencia

⁹ Páginas de la 30 a la 34 del documento denominado “Expediente N° 0152-2018-DSAP-CPES” contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente N° 3032-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

¹⁰ Folios 2 al 6 del Expediente.

¹¹ Folios 9 al 12 del Expediente.

¹² Folio 13 del Expediente.

¹³ Folios del 14 al 37 del Expediente.

¹⁴ Folio 39 del Expediente.

¹⁵ Folio 38 del Expediente.

¹⁶ Folio 40 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de informe oral reprogramada para el miércoles 08 de mayo de 2019.

12. El 08 de mayo del 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, según consta en el Acta de Informe Oral¹⁷.
13. El 15 de mayo de 2019, mediante escrito con Registro N° 50744¹⁸ (en adelante, **Escrito de Descargos II**), el administrado presentó un escrito de ampliación de sus descargos al presente PAS.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

14. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
15. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria²⁰.
16. Por ende, en el presente caso y en mérito a que los administrados incurrieron en el hecho imputado señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 — considerando que la supervisión se realizó del 1 al 8 de agosto del 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
17. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la

¹⁷ Folio 44 del Expediente.

¹⁸ Folios del 36 al 80 del Expediente.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió con el compromiso ambiental de implementar el plan de cierre establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

18. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 013-2008-PRODUCE/DIGAAP del 15 de febrero de 2008 el mismo que establece compromisos que debe de seguir el administrado cuando éste decida realizar el Cierre de sus actividades, tal como se señala a continuación:

“X. PLAN DE CIERRE

Al término del proyecto, en un eventual cese de actividades, la empresa INDUSTRIAL GLAUCO S.A., procederá al desmontaje de las maquinarias, equipos y de toda la infraestructura civil que se haya construido, y que no sea aprovechable para desarrollar otra actividad.

10.1 ACCIONES PREVIAS

La decisión de abandonar el lugar requiere de acciones previas que se indican a continuación:

- a) **Comunicar a las autoridades competentes el cese de actividades.**
 b) *Evaluación de los materiales, equipos e infraestructura que será posible dejar en lugar.*
 c) *Valorización de activos y pasivos*

10.2 RETIRO DE LAS INSTALACIONES

El retiro de las instalaciones comprende las acciones siguientes:

- a) *Inventario de las estructuras metálicas y equipos.*
 b) *Desmontaje de las estructuras, equipos, etc.*
 c) *Demolición de obras civiles (de ser el caso), nivelaciones, etc.*
 (...))

10.4 CRONOGRAMA DEL PLAN DE ABANDONO

El plan de abandono de área se realizará en el plazo de 6 (seis) meses.

CUADRO N° 43

ACTIVIDAD A REALIZAR	CRONOGRAMA DEL PLAN DE ABANDONO					
	TIEMPO (MESES)					
	1	2	3	4	5	6
1) ACCIONES PREVIAS	X	X				
2) RETIRO DE INSTALACIONES			X	X		
3) RESTAURACIÓN DEL LUGAR					X	X

(Resaltado y subrayado agregados)”

19. Ello de acuerdo a lo establecido en Artículo 10° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SEIA)²¹ que establece que los estudios de Impacto Ambiental deberán contener el plan de abandono o cierre.

20. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumidos por el administrado, se procede a analizar si esté fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en el EIP del administrado se desmontaron y retiraron diversos equipos necesarios para la actividad de procesamiento de Harina de alto contenido proteico y aceite de pescado, conforme se detalla a continuación:

“Acta de Supervisión

• **Equipos principales que conforman el proceso productivo**

- No cuenta con la plataforma flotante o chata.
- Las dos líneas de descarga han sido seccionadas por lo que no hay conexión con el transportador de malla, ni con la tolva de pesaje.
- No cuenta con los equipos de cocinado de pescado y prestrainer.
- No cuenta con los equipos de secado, solo existe la parte cilíndrica, caja de humos y dos ciclones de un secador de gases, no tiene la cámara de combustión ni el sistema de encendido.
- No cuenta con los equipos de molienda.

• **Equipos que conforman el sistema de recuperación de sólidos y grasas de las aguas residuales.**

- No cuenta con los equipos para el tratamiento del agua de bombeo (filtros rotativos, trampa de grasa, tanque ecualizador) de la celda de flotación, encontrándose únicamente el tanque de cemento, sin contar con paletas de barrido, motor, compresor de aire ni reactor.
- No cuenta con los equipos para el tratamiento de sanguaza y espumas (tanque coagulador, separadora de sólidos ni centrífuga).
- No cuenta con los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta.
- No cuenta con la planta evaporadora de agua de cola.

• **Equipos auxiliares del proceso productivo.**

- No cuenta con la línea de transmisión de vapor.
- No cuenta con la línea de transmisión de energía eléctrica (se ha desinstalado los tableros de control y los cables)”.

22. En tal sentido, en el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un plan de cierre aprobado de acuerdo a los establecido en su EIA.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

23. El administrado, en su Escrito de Descargos II y el Informe Oral, precisó que si bien durante la Supervisión regular 2018, había retirado algunos de los equipos necesarios para el procesamiento en su Planta de Harina de alto contenido

²¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Ley 27446.

Artículo 10.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener (...)

c) La estrategia de manejo ambiental o de la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y en **plan de abandono o cierre**.

²² Folios 2 al 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

proteínico, no comunicó el cese de sus actividades, por lo que aun contaba con la Licencia de Operación vigente; en consecuencia, se encontraba habilitada para procesar en cualquier momento.

24. A fin de acreditar lo argumentado, adjunto el escrito con Registro N° 00017767-2019²³ del 15 de febrero de 2019, a través del cual solicitó la suspensión de su Licencia de Operación por motivos económicos
25. Asimismo, argumentó que aun cuando haya solicitado la suspensión temporal de la licencia, el plan de cierre solo deberá ejecutarse una vez cesada la actividad, tal como lo describe su EIA conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley del SEIA.
26. Al respecto, es preciso mencionar que, de la revisión del sistema de registro de actos emitidos por el PRODUCE, se puede verificar que durante la fecha de la Supervisión Regular 2018 y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado aún cuenta con la Licencia de Operación vigente para procesar en la Planta de alto contenido proteínico.
27. Asimismo, de la evaluación del escrito con Registro N° 00017767-2019²⁴ del 15 de febrero de 2019, presentado por el administrado se verifica la voluntad de suspender sus actividades mas no cesar parcial o totalmente su producción.
28. En ese orden de ideas para dar cumplimiento a su compromiso ambiental, respecto a implementar el plan de cierre establecido en su EIA, el administrado debía manifestar su voluntad de cesar actividades parcial o totalmente, situación que no fue expresada por el administrado durante la Supervisión Regular 2018 o en fecha anterior.
29. Por tanto, en aplicación del los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos respectivamente, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG, respectivamente, los que establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario²⁵.

²³ Folios 2 al 6 del Expediente.

²⁴ Folios 2 al 6 del Expediente.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"TÍTULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

[...]"

"Artículo 246°. - **Principios de la potestad sancionadora administrativa**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. Corresponde señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC26, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.

31. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.

32. Por lo tanto, en atención a los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

²⁶ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CENTINELA S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0076-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **CENTINELA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/VSCA/cab



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01862865"



01862865